

Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Barakaldo, Sentencia 42/2024 de 29 Ene. 2024, Proc. 1214/2023

Ponente: Martínez Sellers, Guillermo.

Nº de Sentencia: 42/2024

Nº de Recurso: 1214/2023

Jurisdicción: CIVIL

6 min

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad contractual. Requisitos. Incumplimiento contractual. -- Prueba. Prueba de la culpa. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía. TRANSPORTE. Transporte aéreo.

TEXTO

Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Barakaldo

Barakaldoko Lehen Auzialdiko 1 zk.ko Epaitegia

Pza. Bide Onera 4ª Planta – Barakaldo

94-4001002 - instancia1.barakaldo@justizia.eus

NIG: 4801342120230007013

0001214/2023 Sección: P **Juicio verbal (250.2) / Hitzezko judizioa (250.2)**

SENTENCIA N.º 000042/2024

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª Guillermo Martinez Sellers

Lugar: Barakaldo

Fecha: 29 de enero del 2024

PARTE DEMANDANTE: JUAN

Abogado/a: JORGE RAMOS GUERRA

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA RYANAIR

Abogado/a: JAIME FERNANDEZ CORTES

Procurador/a: PABLO ANTONIO BUSTAMANTE ESPARZA

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de octubre de 2023 D. Juan formuló demanda de juicio verbal contra Ryanair, DAC, en la que interesó que se dictara sentencia por la que se condenase a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 250 euros en concepto de derecho a compensación, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y las costas procesales, con especial declaración de temeridad.

SEGUNDO.- Por decreto de 30 de octubre de 2023 se admitió a trámite la demanda, con traslado a la demandada y emplazamiento para que la contestara en el plazo de diez días.

TERCERO.- El 22 de noviembre de 2023 la representación procesal de la demandada contestó a la demanda e interesó su íntegra desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Ninguna de las partes interesó la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en la demanda, con base en los [artículos 6 \(LA LEY 2670/2004\)](#) y [7 del Reglamento \(CE\) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#), por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (LA LEY 1474/1991) [en adelante, Reglamento], acción para reclamar de la entidad demandada el abono de una compensación por importe de 250 euros, a consecuencia del retraso de más de tres horas de un vuelo de la compañía que tenía contratado.

La entidad demandada se opone a la demanda alegando (i) la concurrencia de una circunstancia extraordinaria que la exonera de responsabilidad; y (ii) que cumplió con los deberes de información y asistencia establecidos en el Reglamento.

SEGUNDO.- Aun cuando el artículo 6 del Reglamento no prevé, en principio, el derecho a compensación del artículo 7 del Reglamento para los retrasos en el vuelo, sin embargo, la [STJCE \(Sala Cuarta\) de 19 de noviembre de 2009 \(asuntos acumulados C-402/07 \(LA LEY 226576/2009\) y C-432/07\)](#) tiene declarado lo siguiente:

"los artículos 5 (LA LEY 2670/2004), 6 (LA LEY 2670/2004) y 7 del Reglamento nº 261/2004 (LA LEY 2670/2004) (LCEur 2004, 637)

deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo".

Además de este derecho de compensación, ante tales retrasos en el vuelo el artículo 6.1.a) i) del Reglamento prevé que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrezca a los pasajeros la asistencia prevista en el artículo 9.1.a) y 2 del Reglamento.

TERCERO.- En cuanto a la consideración del impacto de un ave en el avión como circunstancia extraordinaria exonerante de responsabilidad a efectos del artículo 5.3 del Reglamento, la SAP Vizcaya (4ª) nº 122/12, de 28 de febrero (LA LEY 277612/2012), tiene declarado lo siguiente:

"No se acepta que la avería invocada de impacto de un ave en el motor de la aeronave merezca el calificativo de circunstancia extraordinaria eximente de responsabilidad.

El art. 5.3 del Reglamento nº 261/2004 (LA LEY 2670/2004) establece que un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar un compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubiera tomado todas las medidas razonables. A este respecto la Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 19 de noviembre de 2009, dando respuesta a una cuestión prejudicial planteada, ha interpretado que:

«Los artículos 5 , 6 y 7 del [Reglamento n.º 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#) deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo».

También se ha afirmado en la Sentencia antes mencionada del TJCE que. «El artículo 5, apartado 3 , del [Reglamento n.º 261/2004 \(LA LEY 2670/2004\)](#) debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "circunstancias extraordinarias" utilizado en dicha disposición no se aplica a un problema técnico surgido en una aeronave que provoque la cancelación o el retraso de un vuelo, a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen al control efectivo de dicho transportista».

El concepto de «circunstancias extraordinarias» al que hace referencia el art. 5.3. del Reglamento Europeo guarda un gran paralelismo con el concepto de fuerza mayor de nuestra legislación interna, concepto que cabe distinguir del de caso fortuito, de forma esencial, a partir de un dato: el origen interno o externo de las circunstancias que los determinan. Si esas circunstancias son intrínsecas a la actividad, como en el caso ocurre, se está ante una situación de caso fortuito, pero no de fuerza mayor, de manera que no existe exoneración de responsabilidad. En cambio, únicamente si la

circunstancia es completamente ajena a los riesgos propios de la actividad en el curso de la cual se originó el daño, se está ante la fuerza mayor exonerante.

La doctrina establecida por el Tribunal europeo va por ese mismo camino y rechaza que exista causa de exoneración cuando la circunstancia es intrínseca a la actividad del transporte aéreo, como en el caso ocurre, atendido que los accidentes ocasionados por pájaros no son infrecuentes en la navegación aérea, particularmente en las maniobras de despegue y aterrizaje. De manera que constituye un riesgo intrínseco a la actividad. Por consiguiente, la única conclusión a la que es posible llegar es que no existe causa de exoneración".

La doctrina de la audiencia es clara al entender que el impacto de un ave en un avión ha de considerarse un riesgo intrínseco a la actividad y, por lo tanto, un supuesto de caso fortuito, y no de fuerza mayor, que sería el que tendría la aptitud para exonerar de responsabilidad a la demandada.

Por lo demás, el artículo 9.1.a) y 2 del Reglamento prevé la obligación de ofrecer gratuitamente a los pasajeros comida y refrescos suficientes, en función del tiempo que sea necesario esperar; y dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de fax, o correos electrónicos. La demandada únicamente acredita que ofreció al demandante un cupón de 4 euros para bebidas no alcohólicas o refrigerios <f. 21 índice electrónico>, si bien el demandante no reclama ninguna cantidad por esta asistencia.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar totalmente la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de 250 euros, en concepto de derecho a compensación por retraso en el vuelo. A esta cantidad se añadirán, por aplicación de los [artículos 1100 \(LA LEY 1/1889\)](#) y [1108 CC \(LA LEY 1/1889\)](#), los intereses de demora devengados desde el 31/5/23, fecha de la reclamación extrajudicial <doc.- 4 demanda; f. 6 índice electrónico>; y, en su caso, los intereses legales que se devenguen a contar desde la fecha de esta sentencia, por aplicación del [artículo 576 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 394.1 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), al ser total la estimación de la demanda procede condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO TOTALMENTE la demanda formulada por D. Juan contra Ryanair, DAC. En consecuencia:

1.- CONDENO a la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €), en concepto de derecho a compensación por retraso en el vuelo. A esta cantidad se añadirán los intereses de demora devengados desde el 31/5/23, fecha de la reclamación extrajudicial; y, en su caso, los intereses legales que se devenguen a contar desde la fecha de esta sentencia.

2.- CONDENO a la demandada a pagar las costas procesales.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.